



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO DEL SUP-REC-153/2020

Actora: Agar Cancino Gómez y otros.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: ¿Existe la suspensión de efectos en materia electoral?

**Decisión del
Pleno**

En la sentencia de este recurso de reconsideración, se calificaron adecuadamente como inoperantes los planteamientos de los recurrentes, porque no combatieron de manera frontal las consideraciones de la Sala Regional al considerar que, no era posible inaplicar el artículo 41 Constitucional (en la parte que establece que la interposición de los medios de impugnación electorales no produce la suspensión del acto reclamado), porque en el vigente derecho mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad de las normas constitucionales.

Sentido del voto: Coincido con el sentido de la sentencia. Sin embargo, emito voto razonado porque, en mi opinión, bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos y de una interpretación expansiva del artículo 41, Base VI, de la Constitución, se puede concluir que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral sí puede producir, excepcionalmente, en casos relacionados con los derechos humanos vinculados con derechos político-electorales, la suspensión de los actos y resoluciones impugnados.

Argumentos del voto razonado

a. Tesis

El artículo 41, Base VI de la Constitución, debe de interpretarse de una forma expansiva con la finalidad de garantizar y proteger los derechos humanos.

I. Existe un deber constitucional, convencional y legal de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II. Los órganos jurisdiccionales electorales deben analizar las controversias con un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos.

III. Las decisiones del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados a los derechos político-electorales.

Esto porque mediante una interpretación funcional de la norma, es posible arribar a una conclusión en el sentido de que, cuando excepcionalmente la resolución o acto impugnado no esté directamente relacionada inmediatamente con resultados electorales, y se vulneran derechos humanos vinculados con los derechos político-electorales, la interposición de los medios de impugnación puede producir efectos suspensivos.

Lo anterior, porque esa disposición se debe de interpretar bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos en armonía con diversas obligaciones de las autoridades previstos constitucionalmente y convencionalmente.

Conclusión. Por lo anterior, considero que es factible construir un modelo constitucional que permita la suspensión de actos en materia electoral cuando se encuentra en riesgo la vulneración de derechos humanos, siempre que no estén inmediatamente relacionados con la toma de posesión de una elección.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-153/2020.

Voto a favor de confirmar la sentencia emitida por la Sala Xalapa al resolver el juicio electoral SX-JE-49/2020, ya que los agravios son inoperantes. Sin embargo, emito voto razonado porque, en mi opinión, **bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos** y de una interpretación expansiva del artículo 41, Base VI, de la Constitución, se puede concluir que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral sí puede producir, excepcionalmente, en casos relacionados con los derechos humanos vinculados con derechos político-electorales, la suspensión de los actos y resoluciones impugnados.

ÍNDICE

Preliminar	1
1. Argumentos de la sentencia	1
2. Argumentos del voto razonado	2
a. Tesis	2
b. Justificación	3
3. Conclusión	8

Preliminar

Con independencia de las consideraciones que ostentan la resolución combatida en la presente sentencia, la materia de la misma da pie a formular la pregunta. ¿Existe suspensión, efectivamente, de actos en materia electoral? ¿Esa medida debe aplicarse a todos los actos en la materia? ¿Debe pensarse en un modelo constitucional que permita la suspensión de actos en materia electoral cuando se encuentra en riesgo la vulneración de derechos humanos?

1. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se analizaron únicamente los planteamientos que los actores formularon a la Sala Xalapa, relacionados con su solicitud de

inaplicar el artículo 41 Constitucional, a fin de suspender la ejecución de arrestos y el cobro de diversas multas impuesta por el Tribunal local.

Sobre ese tema, la Sala Regional consideró que, no era posible inaplicar la disposición (la cual prevé que la interposición de los medios de impugnación electorales no produce la suspensión del acto reclamado), porque en el vigente derecho mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad de las normas constitucionales.¹

En la sentencia de este recurso de reconsideración, se calificaron adecuadamente como inoperantes los planteamientos de los recurrentes, porque no combatieron de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada. Sin embargo, deseo diferenciar mi criterio.

2. Argumentos del voto razonado

a. Tesis

El artículo 41, Base VI de la Constitución, debe de interpretarse de una forma expansiva con la finalidad de garantizar y proteger los derechos humanos.

I. Existe un deber constitucional, convencional y legal de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II. Los órganos jurisdiccionales electorales deben analizar las controversias con un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos.

III. Las decisiones del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados a los derechos político-electorales.

¹En términos de la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



b. Justificación

Medios de impugnación en materia electoral como tuteladores de derechos humano.

Acorde con las normas constitucionales, convencionales y legales, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Las decisiones de las Salas del TEPJF impactan no solamente en el desarrollo del proceso electoral, sino abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados a éste.

En efecto, en los medios de impugnación electoral se considera juzgar permanentemente con enfoque de derechos humanos, ejemplo de ello se da en cada una de las resoluciones vinculadas con su debida protección, de manera que puedan ser reparables y no causen un mayor daño a la persona.

Así, se puede advertir, que, a consecuencia de ello, en los procedimientos especiales sancionadores no solo se sanciona al responsable y suspende la continuación del acto ilícito, a través de la emisión de medidas cautelares, sino que prevé la reparación del daño causado y potencia derechos humanos,

Asimismo, como ejemplo, esas medidas se han establecido en aquellos casos que involucran la violencia política por razón de género, a manera de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado o derecho humano vinculado con este.

Como se ve, en los medios de impugnación en materia electoral no sólo se tutelan y reparan derechos políticos, sino también cualquier derecho humano que esté vinculado con esos derechos políticos y que pueda estar en riesgo de vulnerarse y no alcanzar una reparación.

Obligación de las autoridades frente a los derechos humanos

Enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos

Las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos humanos, tienen la obligación de realizar las diligencias debidas y garantizar el acceso a la justicia de todas las personas.

Los tribunales electorales son órganos obligados a proteger y tutelar el ejercicio efectivo de derechos humanos de la ciudadanía, de tal forma que, deben juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, eje transversal de sus decisiones con enfoque de derechos humanos.

En consecuencia, la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva, con enfoque de derechos humanos, así como con una visión contextual, y todo ello, involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal, específicamente a las medidas cautelares respecto de las personas involucradas².

Medidas cautelares como instrumento de implementación de la expansión del artículo 41 constitucional Base VI.

La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido que las medidas cautelares³, surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

² Véase la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-115/2019.

³ Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 10/2015**, de rubro. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



Caso concreto

El artículo 41, Base VI de la Constitución establece lo siguiente:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

Históricamente se ha interpretado esa porción normativa en el sentido de que en la materia electoral no es posible suspender los actos y resoluciones impugnados.

Sin embargo, mediante una interpretación funcional de la norma, es posible arribar a una conclusión diversa, en el sentido de que, cuando excepcionalmente la resolución o acto impugnado no esté directamente relacionada inmediatamente con resultados electorales, y se vulneran derechos humanos, la interposición de los medios de impugnación puede producir efectos suspensivos.

Lo anterior, porque esa disposición se debe de interpretar **bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos** en armonía con diversas obligaciones de las autoridades previstos constitucionalmente y convencionalmente.

En efecto, como ya se dijo, las decisiones del TEPJF abarcan la tutela y reparación de diversos derechos humanos vinculados a éste.

Por lo que, esta Sala Superior tiene el deber constitucional, convencional y legal, de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, bajo un enfoque transversal en su tutela.

En esa línea, este órgano jurisdiccional conforme al bloque de constitucionalidad ha considerado la necesidad de implementar medidas

SUP-REC-153/2020

para garantizar el respeto a derechos humanos y prevenir o erradicar su violación⁴.

Ahora, en la propia Constitución encontramos un ejemplo claro sobre la posibilidad de dictar medidas cautelares. Así, en el 41, Base III, Apartado D, de la Constitución, se establece que en los procedimientos especiales sancionadores el INE podrá imponer medidas cautelares para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión que vulneren las normas sobre propaganda política o electoral.

En similar sentido, la Ley Electoral⁵ prevé que se pueden dictar medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior acorde con el bloque de constitucionalidad sobre protección a derechos humanos en distintos precedentes relacionados con violencia política de género ha dictado medidas cautelares con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las víctimas.⁶

Lo anterior es conforme a diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que ha sostenido que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷

En efecto, en el informe anual del 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó que, en los últimos treinta años las medidas

⁴ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulados; así como SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 acumulados.

⁵ Artículos 463 Bis y 474 Bis.

⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-531/2018 y SUP-JDC-164/2020; así como la resolución incidental dictada dentro del expediente SUP-REC-68/2020.

⁷ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.



cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo⁸.

Entre estos grupos se encuentran, entre otros, defensores de derechos humanos, periodistas y sindicalistas, grupos en situación de desventaja en el acceso efectivo de sus derechos, tales como mujeres, niños, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, personas desplazadas, comunidades LGTBI y personas privadas de libertad, entre otras.

Bajo esas directrices y de conformidad con el bloque de constitucionalidad de protección de derechos humanos, la disposición que establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, puede interpretarse de manera amplia y no absoluta respecto de aquellos vinculados con derechos humanos.

Esto, porque a diferencia de los casos vinculados específicamente los procesos electorales se desarrollan en etapas concretas, las cuales, una vez finalizadas no es posible regresar a ellas, ni mucho menos reponer procedimientos realizados en una fase específica.

Sin embargo, este tribunal conoce de diversas impugnaciones que no guardan relación con procesos electorales y, por tanto, no están involucradas sus etapas ni la fatalidad de los plazos.

Lo anterior me permite concluir que, **bajo el enfoque de juzgar derechos humanos** salvo los actos y resoluciones vinculados inmediatamente con resultados de los procesos electorales, los medios de impugnación sí pueden producir efectos suspensivos, para evitar que se siga afectando un derecho humano, conservar la materia del juicio o prevenir un daño mayor.

Así, es necesario analizar el artículo 41, Base VI, de la Constitución, desde una perspectiva evolutiva del Derecho Electoral y del Derecho Procesal

⁸Visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

SUP-REC-153/2020

Electoral, que se ajuste a las diversas facultades de las autoridades electorales.

Ello, porque la citada norma tiene su origen desde las reformas constitucionales de 1993⁹, en las que el Constituyente Permanente determinó que la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos en los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, tal cuestión derivaba que hasta entonces los medios de impugnación en la materia se concretaban a los resultados electorales.

Desde ese año, la imposibilidad de suspender los actos y resoluciones electorales no ha sido modificada, lo cual sí ha sucedido con las facultades constituciones, legales y jurisprudencias de las autoridades electorales, así como la tutela de derechos humanos.

Como se explicó, actualmente existen diversos supuestos en los cuales el dictado de medidas cautelares es procedente en los medios de impugnación, motivo por el cual lo previsto en el artículo 41, Base IV, requiere de una interpretación que haga compatible su redacción con la nueva realidad.

Así, considero que la prohibición de suspender los actos y resoluciones puede desvincularse de todos aquellos casos en los que se encuentran en entredicho los derechos humanos, siempre que estén relacionados con la materia electoral y no estén relacionados con la toma de posesión de una elección, por lo que en esos casos la suspensión es viable, especialmente si es temporal a fin de no frustrar irremediablemente el derecho impugnado a través del dictado de una medida cautelar.

3. Conclusión

Por lo anterior, considero que es factible construir un modelo constitucional que permita la suspensión de actos en materia electoral cuando se

⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.



encuentra en riesgo la vulneración de derechos humanos, siempre que no estén inmediatamente relacionados con la toma de posesión de una elección.

Lo anterior, **bajo un enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos** que permita una interpretación expansiva del artículo 41, Base VI de la Constitución en armonía con obligaciones y deberes de las autoridades previstos constitucionalmente y convencionalmente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.